



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

Cubarral, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 502234089001-2022-00019-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN MURIEL AGUDELO

1.- ASUNTO

En aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 y del estudio de la demanda y los anexos aportados en copia, se establece que a cargo de la parte demandada existe una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dineros. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **GERMAN MURIEL AGUDELO**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.149.186,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 045056100003088 anexo a la demanda.

1.-1- Por la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$906.149,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en el numeral 1° desde el 08 de enero del 2021 al 07 de marzo del 2022, tal como fueron pactados en el pagaré N° 045056100003088.

1.- 2- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 1°, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo exigible (08 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s., y 468 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 6° del decreto ley 806 de 2020 y en caso de llegarse a levantar esta restricción se hará conforme lo indique la ley respectiva.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

QUINTO: sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

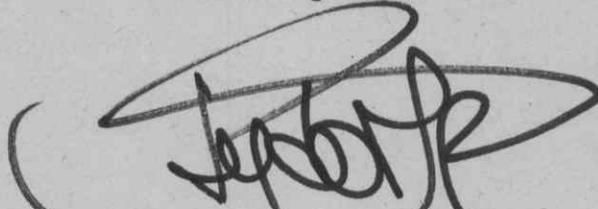
SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble dado como garantía real, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 232-5646 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Acacias –Meta, denunciado como propiedad del demandado GERMAN MURIEL AGUDELO.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense las comunicaciones teniendo en cuenta lo establecido en la ley 806 de 2020, para que la oficina de Registro respectiva, de cumplimiento a lo previsto en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del mando conferido y por reunirse las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



LYDA MARITZA MEDINA ROJAS
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META

Cubarral, 07 de abril de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 11 de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria